

inclusive, sólo podrá solicitarse cuando el interesado haya servido por lo menos tres años en cada grado.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre evintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro del Trabajo, **Evariste SORDIS.**

LEY 138 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se auxilia la población de Boyacá, en el Departamento de Boyacá, y se reforman las Leyes 70 y 172 de 1938.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000), para la construcción de la Casa Municipal de la población de Boyacá (Boyacá), con base en la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 2º La partida de que habla el artículo 1º, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º El pago del auxilio de que habla la presente Ley, se hará al Tesorero Municipal de Boyacá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4º Los terrenos de "Santana" y "Mata", ubicados en el Municipio de Falan, y a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley 70, y 3º de la Ley 172, ambas de 1938, serán vendidos de contado o a plazos con suficiente garantía y con preferencia a los pobladores y cultivadores de ellos, mediante avalúo judicial, siendo competente para verificarlo el Juez de dicho Municipio, sin necesidad de previa parcelación.

ARTICULO 5º Créase una Junta especial encargada de ejecutar las ventas de que trata el artículo anterior, integrada por tres miembros designados así: Uno por la Gobernación del Departamento del Tolima; uno por la Contraloría Departamental del Tolima; uno por el Concejo Municipal de Falan.

Será Tesorero de la Junta el mismo del Municipio, y ninguno de sus miembros devengará suma alguna por sus servicios.

ARTICULO 6º La Junta especial que se crea por el artículo anterior manejará las sumas provenientes de las ventas que lleve a cabo, y las invertirá en las obras de que trata el artículo 2º de la citada Ley 70 de 1938, debiendo rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7º En los anteriores términos quedan reformadas las disposiciones contenidas en el artículo 4º de esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO.**

LEY 139 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crea la Oficina Nacional de Bromatología.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Créase dependiente del Ministerio de Higiene la Oficina Nacional de Bromatología, para el control higiénico y nutritivo de los alimentos que se producen y consumen en el país.

ARTICULO 2º La Oficina Nacional de Bromatología tendrá en las ciudades capitales de Departamento y en las que determine posteriormente el Ministerio, según su densidad urbana y capacidad económica, sendas oficinas seccionales que funcionarán bajo la dirección y vigilancia de la Oficina Nacional.

ARTICULO 3º La instalación y funcionamiento de cada sección será a cargo de la Nación y del Municipio donde se establezca cada servicio, por aportes en la siguiente forma:

a) Para adquirir e instalar equipos de análisis y determinaciones cualitativas y cuantitativas bromatológicas, mediante contribución del cincuenta por ciento (50%) de la Nación y cincuenta por ciento (50%) del Municipio.

b) Para funcionamiento de cada sección los gastos se atenderán como sigue: el personal técnico será a cargo de la Nación y el administrativo y demás gastos a cargo del Municipio.

PARAGRAFO. Los Departamentos contribuirán con cuotas suficientes, a fin de prestar a todos los Municipios del resto de cada Departamento los servicios indispensables.

ARTICULO 4º La Nación y el Municipio en cada caso elaborarán contratos que garanticen la instalación, el funcionamiento y correcto servicio de las seccionales de la Oficina Nacional de Bromatología.

PARAGRAFO. Según cálculos que deberá elaborar el Ministerio de Higiene, se incluirá dentro del Presupuesto Nacional, a partir del año fiscal de 1949, la partida correspondiente, o en subsidio queda autorizado el Gobierno para hacer los traslados y abrir los créditos que al efecto sean necesarios.

ARTICULO 5º El Ministerio de Higiene dictará el *Codex Alimentarius* que habrá de regir para todo el territorio nacional en cuyas disposiciones se basarán los controles y sanciones pertinentes cuanto a las calidades, adulteraciones y perturbaciones de los productos alimenticios en general.

PARAGRAFO. El Ministerio de Higiene desarrollará una campaña de divulgación científica que permita al pueblo conocimiento práctico sobre su alimentación y nutrición.

ARTICULO 6º Las oficinas seccionales dictarán resoluciones encajadas en las normas que fije la Oficina Nacional, las cuales establecerán sistemas de control, toma de muestras, valor de análisis, multas y otras disposiciones. Tales resoluciones serán refrendadas por la Dirección Municipal de Higiene.

PARAGRAFO. Sólo podrán ser onerosos los análisis que sirvan para certificación de calidad de cada producto alimenticio, y los que particularmente sea solicitados con fines comerciales.

PARAGRAFO. Las sumas correspondientes a valor de análisis y a multas ingresarán al Fisco municipal del Municipio donde funcione la respectiva oficina seccional.

ARTICULO 7º Las oficinas seccionales determinarán por resoluciones la fecha a partir de la cual no podrá darse al público ningún producto alimenticio empacado o envasado de origen nacional o extranjero, sin el previo análisis de certificación de calidad.

ARTICULO 8º El Ministerio de Higiene queda facultado para reglamentar esta Ley.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO.**

LEY 140 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se provee a la terminación de la Carretera Troncal de Occidente y a la pavimentación de la carretera Neiva-Garzón-Florencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Sin perjuicio del desarrollo del plan vial que puede dictar el Congreso, la partida destinada para la construcción del Ferrocarril Troncal de Occidente en el sector de Antioquia por la Ley 26 de 1945 y demás disposi-

ciones vigentes, se aplicará a la terminación de la Carretera Troncal de Occidente, o sea el trayecto comprendido entre Tarazá, Cauca y Planeta Rica, y a la rectificación, ampliación y pavimentación de la misma dentro de los límites del mencionado Departamento. Tal partida se tomará del "Fondo Ferroviario Nacional" creado por la Ley 26 de 1945, ya citada.

ARTICULO 2º Además de los recursos de que trata el artículo anterior, a la Carretera Troncal de Occidente en el trayecto indicado y posteriormente a la rectificación, ampliación y pavimentación del sector de Antioquia, se aplicarán los fondos ordinarios y extraordinarios que se destinen para esa carretera en los Presupuestos Nacionales del presente año, y de próximas vigencias.

ARTICULO 3º La partida destinada por la misma Ley 26 de 1945, para la construcción del Ferrocarril del Tolima-Huila-Caquetá, en el sector Neiva-Garzón, se aplicará en su totalidad a la pavimentación del sector de carretera entre las mismas ciudades nombradas y a la prolongación en pavimento hasta la ciudad de Florencia, en la Comisaría Especial del Caquetá.

ARTICULO 4º En caso de que el Congreso adopte un plan vial que redistribuya los fondos de la Ley 26 de 1945, no tendrá aplicación la presente Ley sino dicho plan vial.

ARTICULO 5º Quedan suspendidas temporalmente las disposiciones dictadas en la Ley 26 de 1945, en lo que se refieren al Ferrocarril Troncal de Occidente en el sector de Antioquia y al Ferrocarril Neiva-Garzón, hasta que se terminen las obras de que tratan los artículos anteriores, y se deroga el artículo 11 de la Ley 23 de 1946.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 141 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual se crean la Comisión de Vigilancia de las Obras Públicas Nacionales y la Comisión de Servicio Civil; se adoptan ciertas medidas para la reducción de los gastos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el objeto de que se vigile la ejecución de las obras públicas y se preparen los proyectos de ley necesarios para corregir los defectos y fallas que se encuentren en el sistema de ejecución de las mismas, créase la Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de las Obras Públicas Nacionales, integrada por cinco Senadores y cinco Representantes, que serán elegidos cada año por el Senado y la Cámara, del seno de las respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

La Comisión Interparlamentaria de Vigilancia de las Obras Públicas sesionará tanto durante el período de las sesiones como durante el receso a lo menos una vez por semana, y tendrá las siguientes funciones:

1º Cerciorarse de que en todas las obras públicas que se adelanten en el país, ya sea por conducto del Ministerio de Obras Públicas o por otros Despachos del Gobierno Nacional, existen estudios, planos y presupuestos completos.

El Gobierno Nacional no podrá emprender la construcción de ninguna nueva obra pública con respecto a la cual no cuente con dichos estudios, planes y presupuestos definitivos.

2º Examinar el resultado y el costo de los trabajos cumplidos cada mes en las obras públicas nacionales, comparando el avance logrado y los desembolsos hechos con los presupuestos establecidos para cada etapa.

La Comisión y el Gobierno acordarán la manera como deberán rendirse los informes correspondientes sobre cada una de las obras, y para tal efecto la Comisión podrá solicitar la cooperación de los funcionarios técnicos de la administración y la de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

3º Examinar las causas por las cuales se registren costos más altos de los presupuestos, e indicar las medidas que

considere indispensables para mayor economía y eficiencia de las obras.

4º Cerciorarse de que los presupuestos se han establecido sobre bases reales y ajustadas a una sana administración.

5º Redactar los proyectos de ley que considere necesarios para corregir las deficiencias que haya encontrado en la organización de las obras públicas, y presentarlos al Congreso.

ARTICULO 2º La Comisión Interparlamentaria de Vigilancia de las Obras Públicas podrá advertirle al Gobierno Nacional la inconveniencia de continuar una obra pública cuando en su concepto y en el de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, las condiciones en que dicha obra se esté adelantando no correspondan a la técnica o a los principios de una sana administración.

ARTICULO 3º La Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de las Obras Públicas rendirá cada año un informe escrito al Congreso Nacional, el cual deberá comprender los siguientes datos para cada obra:

- Existencia de estudios, planos y presupuestos completos.
- Avances realizados durante el año y costos de los mismos, comparados con lo previsto en los presupuestos.
- Causas de los costos exagerados si se hubieren registrado, y concepto sobre la eficacia y economía de la administración.
- Obras cuya ejecución se haya solicitado suspender, y razones de la solicitud.

ARTICULO 4º Créase la Comisión Interparlamentaria de Servicio Civil, que se elegirá en las actuales sesiones del Congreso y que durará dos años en el ejercicio de sus funciones. Dicha Comisión estará integrada por tres Senadores y tres Representantes, elegidos por la respectiva Corporación, del seno de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de cada Cámara, y sesionará tanto durante el período de las sesiones como durante el receso, a lo menos una vez por semana.

Los Representantes elegidos en las presentes sesiones durarán en ejercicio del cargo hasta el 20 de julio de 1949.

ARTICULO 5º Son funciones de la Comisión de Servicio Civil:

- Estudiar la nómina de las asignaciones civiles nacionales y las funciones que corresponde llenar a cada uno de los funcionarios o empleados públicos, con la mira de simplificar el trámite de los negocios administrativos y de reducir el personal burocrático.
- Estudiar el establecimiento de categorías para los distintos funcionarios en los diversos sectores de la Administración y el sistema de remuneración de los mismos.
- Estudiar las condiciones de ingreso al servicio civil y los procedimientos que deban establecerse para determinar los conocimientos y condiciones mínimas que cada funcionario o empleado deba poseer para ocupar una determinada posición, lo mismo que los trámites para los ascensos y las causas de pérdida del empleo.
- Estudiar las disposiciones vigentes sobre prestaciones sociales al personal de funcionarios y empleados públicos.

ARTICULO 6º La Comisión de Servicio Civil presentará al Gobierno las conclusiones de los estudios verificados en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 5º de la Ley, para que, si el Gobierno lo estima conveniente, las adopte. Para tal efecto, se inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1949.

ARTICULO 7º La Comisión deberá rendir al Congreso Nacional un informe sobre sus labores en los primeros diez días de las sesiones ordinarias respectivas, acompañado de los proyectos de ley que para entonces tenga elaborados.

ARTICULO 8º Invístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1949, para el exclusivo objeto de implantar, si lo estima conveniente, las reformas de la nómina de asignaciones civiles, con base en los estudios y conclusiones de la Comisión de Servicio Civil, pero solamente en aquellos casos en que dichas reformas impliquen una reducción efectiva en el valor total de la nómina.

ARTICULO 9º Ningún funcionario del Órgano Ejecutivo o de la Contraloría General de la República podrá devengar más de treinta pesos (\$ 30) diarios de viáticos cuando se ausente del lugar de su residencia en funciones oficiales.

El Gobierno por medio de decreto, y la Contraloría por medio de resolución, procederán a reglamentar los viáticos de los funcionarios de sus dependencias, dentro de los límites previstos en este artículo, y según corresponda a la